

LEY DE 13 DE MARZO DE 1942 por la que se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder al de Obras Públicas hasta 800 toneladas de bronce procedente de moneda fraccionaria retirada de la circulación.

Retirada de la circulación la moneda fraccionaria de bronce y no siendo precisa por el momento una parte de esta aleación para atenciones del Tesoro, puede servir, en cambio, previas las transformaciones necesarias, como material valioso e imprescindible para la electrificación de los ferrocarriles a cargo de la Red Nacional, que tan beneficioso influjo ha de ejercer en la Economía Nacional.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder al de Obras Públicas, con destino a la Red Nacional de Ferrocarriles y para necesidades de electrificación de las líneas de Avila y Segovia, hasta ochocientas toneladas de bronce procedente de moneda fraccionaria retirada de la circulación.

Artículo segundo.—El importe de esta cesión se fijará por el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta los gastos de transporte y desmonetización, y será satisfecho con imputación al concepto correspondiente de la agrupación undécima, Ministerio de Obras Públicas, del Presupuesto extraordinario de gastos para el año de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE MARZO DE 1942 por la que se concede a los propietarios de edificios acogidos a la Ley de 25 de junio de 1935 que no hubieran terminado su construcción, por causas no imputables a los mismos, igual plazo de prórroga que los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 8 de mayo de 1939.

El artículo quinto de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco estableció determinados beneficios de tipo fiscal a favor de los inmuebles destinados a casa de renta cuya construcción se realizara en determinados plazos.

La anarquía existente en lo que fué zona roja, paralizó las actividades constructoras y provocó también la destrucción de algunos edificios. Varios de ellos se encuentran también, además, afectados por trámites o resoluciones de diferentes organismos que han impedido las tareas edificadoras, circunstancias que suponen causa de fuerza mayor no previstas en las prórrogas establecidas por las Leyes de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que ampliaron los plazos para el término de su construcción.

Por ello, no sería equitativo privar a dichas edificaciones de los beneficios que disfrutaron libremente las que no fueron afectadas por medidas limitativas o por destrucciones de la guerra.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios que establece el artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, cuya construcción se hubiere iniciado en los plazos señalados en dicho precepto y sus sucesivas prórrogas y que no hayan podido acogerse a estas últimas, por afectarles expedientes aún no resueltos de la Dirección General de Regiones Devastadas, de la Junta de Reconstrucción de Madrid, de los Ayuntamientos respectivos o de otros Centros de carácter oficial, que limitaron o retrasaron su construcción, se les concede, a partir de la fecha de la resolución de los mencionados expedientes, el plazo de prórroga que señalan los artículos primeros de las Leyes de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, al objeto de que puedan ser terminadas y disfruten los beneficios previstos en el citado artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.